



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
BERENICE BENÍTEZ

**ENTE OBLIGADO:**  
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3230/2016**

En México, Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3230/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Berenice Benítez, en contra de la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veinte de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0309000015016, la particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Se solicita el informe completo que se generó, derivado de la atención brindada por el cuerpo de Bomberos, el 12 de septiembre de 2016, con motivo de la llamada de emergencia para acudir al domicilio Laguna de Guzmán 25 y/o 25 C, Col. Anáhuac, C.P. 11320, Delegación Miguel Hidalgo, para verificar y atender la fuga de gas de un tanque estacionario y el impregnante olor a gas que se desprendió de su manipulación, la cual se llevó a cabo en la azotea del domicilio señalado.*

*Se detalle además los metros aproximados a la redonda que afectó el olor de gas, las acciones que se tomaron para atender la emergencia y las medidas preventivas que se recomendaron.*

*Adicionalmente se proporcione evidencia fotográfica si se contara con ella.*

...”. (sic)

**II.** El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó el oficio OIP-PA/1558/16 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*El Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México (HCBCDMX) a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, fracciones*



*I, IV, VII Y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informa lo siguiente:*

***Al respecto le informo que este trámite debe realizarse en el Módulo de Atención Ciudadana que se encuentra en la Estación Central “Leonardo del Frago” ubicada en Eje 1 Oriente, esquina Fray Servando Teresa de Mier s/n, Col. La Merced Balbuena, Del. Venustiano Carranza, por lo cual deberá presentarse la persona que reportó a través de la llamada de emergencia con una identificación oficial (IFE), a fin de que pueda proporcionarse la información que solicita.  
...” (sic)***

III. El veinte de octubre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad por lo siguiente:

“...  
CON FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2016, SE RECIBE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0309000015016, REALIZADA EL 10 de octubre DE 2016, EN LA CUAL, LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DF, LIC. MARTHA PATRICIA GARCÍA CASTILLO, EN LUGAR DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, REMITE DIRECTAMENTE A QUE SE PRESENTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN EL MODULO DE ATENCION CIUDADANA DE ESTA DEPENDENCIA, SIN FUNDAR NO MOTIVAR PORQUE NO SE PUEDE PROPORCIONAR VIA ELECTRONICA, ADEMAS SE ANTEPONE OTRA CONDICIONANTE, QUE LA INFORMACION SOLO PODRA SER PROPORCIONADA A LA PERSONA QUE REALIZO LA LLAMADA DE EMERGENCIA Y ADEMÁS SE REQUIERE DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL (IFE), POR LO QUE PARECIERA QUE LA INFORMACIÓN ES RESERVADA O CONFIDENCIAL Y TAMPOCO FUNDA NI MOTIVA ESTA CIRCUNSTANCIA EN SU ESCRITO.  
...” (sic)

IV. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/0258/16 del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

“ ...

*Respecto del acto que impugna en el cual señala:*

**‘RESPUESTA QUE EMITE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL D.F. LIC. MARTHA PATRICIA GARCÍA CASTILLO, EN RELACIÓN CON LA SOLIICITUD DE INFORMQCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0309000015016, REALIZADA EL 10 DE OCTUBRE DE 2016’.**

*De conformidad con el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:*

*"Las unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran..."*

*En razón de lo anterior es que se remite una respuesta donde se le señala a la C. Berenice Benítez que lo que requiere es un **TRÁMITE** y que por lo tanto deberá llevarlo a cabo ante el Módulo de Atención Ciudadana, proporcionando la ubicación del mismo. Ya que el "informe completo que se generó" (parte informativo para este Organismo), se genera en razón de una Atención a Emergencias.*

*Quedando completa la atención a su requerimiento por lo cual resulta inoperante su descripción de los hechos en que se funda la impugnación*

*Asimismo, y derivado de los agravios que le causa el acto que impugna la hoy recurrente, donde manifiesta:*

**"CON FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2016, SE RECIBE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0309000015016, REALIZADA EL 10 de octubre DE 2016, EN LA CUAL, LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPRENCIA DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DF, LIC. MARTHA PATRICIA GARCÍA CASTILLO, EN LUGAR DE PROPORCIONAR LA INFORMAICÓN**



*REQUERIDA, REMITE DIRECTAMENTE A QUE SE PRESENTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN EL MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA DE ESTA DEPENDENCIA, SIN FUNDAR NO MOTIVAR PORQUE NO SE PUEDE PROPORCIONAR VIA ELECTRONICA, ADEMÁS SE INTERPONE OTRA CONDICIONANTE, QUE LA INFORMACIÓN SOLO PODRÁ SER PROPORCIONADA A LA PERSONA QUE REALIZO LA LLAMADA DE EMERGENCIA Y ADEMÁS SE REQUIERE IDENTIFICACIÓN OFICIAL (IFE), POR LO QUE PARECIERA QUE LA INFORMACION ES RESERVADA O CONFIDENCIAL Y TAMPOCO FUNDADA Y MOTIVA ESTA CIRCUNSTANCIA EN SU ESCRITO."*

*Cabe señalar, que con respecto al agravio de la Berenice Benítez, se proporciona los requisitos que debe cubrir, así como la imagen de que se encuentran fuera del Módulo de Atención Ciudadana para constatar lo antes mencionado.*

*De igual forma se señala que este Organismo garantizó el derecho de acceso a la información proporcionado lo que correspondía a su requerimiento a un **TRÁMITE**.*

*Finalmente, en cumplimiento a su requerimiento, se rinde el presente manifiesto argumentándole que en relación a los actos impugnados señalados en el Recurso de Revisión citado al rubro del presente curso, sus agravios son inoperantes en virtud de que esta Unidad de Transparencia dio cabal cumplimiento a cada uno de los requerimientos de manera específica, por lo cual no se violentó en ningún momento su Derecho de Acceso a la Información Pública.*

*..." (sic)*

**VI.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y se tuvieron por admitidas las pruebas que ofreció.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de



la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, se reservó el cierre del periodo de instrucción, en tanto concluía la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

**VII.** El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en la fracción VII, del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

***Tesis: 2a./J. 186/2008***

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el**



***principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... Se solicita el informe completo que se generó, derivado de la atención brindada por el cuerpo de Bomberos, el 12 de septiembre de 2016, con motivo de la llamada de emergencia para acudir al domicilio Laguna de Guzmán 25 y/o 25 C, Col. Anáhuac, C.P. 11320, Delegación Miguel Hidalgo, para verificar y atender la fuga de gas de un tanque estacionario y el impregnante olor a gas que se desprendió de su manipulación, la cual se llevó a cabo en la azotea del domicilio señalado.</p> <p>Se detalle además los metros aproximados a la redonda que afectó el olor de gas, las acciones que se tomaron para atender la emergencia y las medidas preventivas que se recomendaron.</p>	<p>“ ... El Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México (HCBCDMX) a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I, IV, VII Y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informa lo siguiente:</p> <p><b>Al respecto le informo que este trámite debe realizarse en el Módulo de Atención Ciudadana que se encuentra en la Estación Central “Leonardo del Frago” ubicada en Eje 1 Oriente, esquina Fray Servando Teresa de Mier s/n, Col. La Merced Balbuena, Del. Venustiano Carranza, por lo cual deberá presentarse la persona</b></p>	<p>“ ... CON FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2016, SE RECIBE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0309000015016, REALIZADA EL 10 de octubre DE 2016, EN LA CUAL, LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DF, LIC. MARTHA PATRICIA GARCÍA CASTILLO, EN LUGAR DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, REMITE DIRECTAMENTE A QUE SE PRESENTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN EL MODULO DE ATENCION CIUDADANA DE ESTA DEPENDENCIA, SIN FUNDAR NO MOTIVAR PORQUE NO SE PUEDE PROPORCIONAR VIA ELECTRONICA, ADEMAS SE ANTEPONE OTRA CONDICIONANTE, QUE LA INFORMACION SOLO PODRA SER PROPORCIONADA A LA PERSONA QUE REALIZO LA</p>





<p>Adicionalmente se proporcione evidencia fotográfica si se contara con ella. ...” (sic)</p>	<p><b>que reportó a través de la llamada de emergencia con una identificación oficial (IFE), a fin de que pueda proporcionarse la información que solicita.</b> ...” (sic)</p>	<p>LLAMADA DE EMERGENCIA Y ADEMÁS SE REQUIERE DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL (IFE), POR LO QUE PARECIERA QUE LA INFORMACIÓN ES RESERVADA O CONFIDENCIAL Y TAMPOCO FUNDA NI MOTIVA ESTA CIRCUNSTANCIA EN SU ESCRITO. ...” (sic)</p>
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, relativas a la solicitud de información con folio 0309000015016, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



*experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en razón del agravio formulado, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho de la recurrente.

En ese orden de ideas resulta importante precisar que mediante la solicitud de información, la particular requirió *“el informe completo que se generó, derivado de la atención brindada por el cuerpo de Bomberos, el 12 de septiembre de 2016, con motivo de la llamada de emergencia para acudir al domicilio Laguna de Guzmán 25 y/o 25 C, Col. Anáhuac, C.P. 11320, Delegación Miguel Hidalgo, para verificar y atender la fuga de gas de un tanque estacionario y el impregnante olor a gas que se desprendió de su manipulación, la cual se llevó a cabo en la azotea del domicilio señalado. Se detalle además los metros aproximados a la redonda que afectó el olor de gas, las acciones que se tomaron para atender la emergencia y las medidas preventivas que se recomendaron. Adicionalmente se proporcione evidencia fotográfica”* (sic); al respecto el Sujeto Obligado le informó a la ahora recurrente que no era posible atender su solicitud de información, toda vez que a la misma se accedía a través de un trámite.

Por lo anterior, la particular interpuso recurso de revisión, manifestando su inconformidad argumentando que el Sujeto Obligado no entregó la información



requerida, no fundó ni motivó su determinación y transgredió su derecho de acceso a la información pública.

De este modo, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, resulta importante entrar al estudio de los agravios formulados y para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón al ahora recurrente, si tal y como lo refirió, sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, por lo anterior, resulta procedente citar los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*



*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*



**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.**

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados sea que conste en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información **generada**, administrada **o en poder de los sujetos obligados**, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los mismos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.



- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En ese orden de ideas, que toda vez que lo requerido por la particular consistió en un informe de un hecho específico, de lo cual, dicho informe se deriva de las atribuciones del Sujeto recurrido; por lo anterior, **resulta evidente que dicho requerimiento es susceptible de atenderse a través del acceso a la información pública.**

Ahora bien, En relación con lo anterior, resulta oportuno citar la siguiente normatividad:

*MANUAL ADMINISTRATIVO DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO FEDERAL EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN Y LISTADO DE PROCEDIMIENTOS REGISTRADOS*

*ÍNDICE*

*CAPÍTULO*

...

*5. Estructura Orgánica*

*6. Atribuciones y Funciones*

...

*6.1 Junta de Gobierno*

*6.2 Dirección General del H. Cuerpo de Bomberos*

*6.3 Director General*

...

*6.6 Dirección Operativa*

*6.7 Dirección Técnica*

...

*1.1 Dirección Operativa.*

*1.1.1 Subdirección Operativa Región*

*1.1.1.1 J.U.D. de la Estación Azcapotzalco.*

*1.1.1.2 J.U.D. de la Estación Gustavo A. Madero.*

*1.1.1.3 J.U.D. de la Estación Miguel Hidalgo-Tacuba.*

*1.1.1.4 J.U.D. de la Estación Miguel Hidalgo-Tacubaya.*

*1.1.1.5 J.U.D. de la Estación Venustiano Carranza.*



1.1.1.6 J.U.D. de la Estación Cuauhtémoc.

...

1.2 Dirección Técnica.

1.2.1 Subdirección de Planeación y Evaluación.

1.2.1.1 J.U.D. de Planeación.

1.2.1.2 J.U.D. de Evaluación.

...

1.2.2 Subdirección de Prevención.

1.2.2.1 J.U.D. de Servicios Preventivos.

1.2.2.2 J.U.D. de Dictaminación.

...

#### ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

##### **Dirección Operativa**

*De conformidad con el artículo 15 de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, son facultades del Director Operativo:*

*I. Coordinar la prevención, atención y mitigación de todo tipo de conflagraciones o incendios en la ciudad, entre otras emergencias cotidianas o derivadas de un desastre, donde se necesite su intervención al ponerse en riesgo vidas humanas y sus bienes materiales.*

*II. Coordinar los planes y programas operativos permanentes y emergentes para caso de siniestro, evaluando su desarrollo.*

*III. Canalizar de manera inmediata toda solicitud de ayuda o apoyo hecha por la población.*

...

*Además de las facultades que señala la Ley y de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, el Director Operativo tiene las atribuciones siguientes:*

*I. Dirigir la atención pronta de toda solicitud de ayuda o apoyo hecha por la ciudadanía e informar de las mismas, de manera permanente a la Dirección General, así como de los resultados de las acciones prestadas;*

*II. Informar a la Dirección Técnica de los resultados de los servicios prestados*

...

##### **Subdirección Operativa (Región 1, 2 y 3)**

*Apoyar dentro y fuera de la región territorial correspondiente a la Dirección Operativa en las acciones de control y extinción de todo tipo de conflagraciones e incendios en la*



*Ciudad y demás emergencias cotidianas o derivadas de un desastre donde se necesite la intervención del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.*

...

*Atender toda solicitud de ayuda o apoyo hecha por la ciudadanía y que ponga en riesgo vidas humanas y sus bienes materiales, informando a la Dirección Operativa sobre las acciones desarrolladas.*

...

*Apoyar en la operación de la radio comunicación, la telefonía y la de cualquier otro medio utilizado por el Organismo.*

*Dirigir y apoyar las labores administrativas de los enlaces administrativos. Recabar información útil para la elaboración de mapas de riesgo.*

...

#### **Jefaturas de Unidad Departamental de Estación**

*De conformidad con el artículo 23 de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, los Jefes de Estación y Subestación tendrán las siguientes facultades y obligaciones:*

...

*I. Dirigir las acciones de prevención, atención y mitigación de siniestros que puedan presentarse en su radio de operación.*

...

*III. Realizar los reportes de las actividades que se lleven a cabo durante su guardia, de manera clara y concreta para que se incorporen a la Bitácora del Organismo y que servirán de base para la elaboración de los informes que realice el Director General;*

...

#### **Dirección Técnica**

*De conformidad con el artículo 17 de la Ley del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, son facultades del Director Técnico:*

*I. Dirigir la realización de dictámenes de prevención de incendios en aquellos establecimientos contemplados dentro del Título VII de esta Ley.*

*II. Proponer la celebración de convenios de cooperación con organismos públicos y privados, a efecto de generar o adquirir tecnología para aplicarla a los servicios que presta el Organismo.*

*III. Organizar y coordinar los servicios de radiocomunicación, telefonía o cualquier otro medio de comunicación que utilicen los servicios operativos del Organismo.*

*IV. Diseñar y dirigir los sistemas de información y base de datos estadísticos sobre los servicios proporcionados y emergencias atendidas por el Organismo.*

...





### **Subdirección de Prevención**

*Organizar y programar la realización de labores técnicas y operativas de prevención de incendios y siniestros de acuerdo a las funciones, disposiciones y convenios de la Dirección General del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal.*

...

### **Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación**

*Elaborar las normas y regulaciones técnicas, manuales y guías que en materia de prevención de incendios y siniestros deban respetar los establecimientos mercantiles señalados por la Ley.*

*Captar y proporcionar al Departamento de Servicios Preventivos, aquella información sobre establecimientos y edificaciones del Distrito Federal que representen peligrosidad y/o riesgo, con el fin de mantener actualizada la base de datos.*

*Resguardar los tanques de gas recogidos en la atención de servicios y tramitar su devolución a gaseras o su entrega a la autoridad competente, que así lo requiera.*

*Expedir a la ciudadanía los comprobantes de resguardo de tanques de gas recogidos durante los servicios proporcionados.*

*Realizar y expedir los dictámenes de prevención de incendios, en aquellos establecimientos contemplados dentro de la Ley, Reglamento y demás disposiciones, verificando el cumplimiento de la normatividad.*

*Supervisar las tareas de dictaminación para la prevención de incendios y ofrecer asesoría a los establecimientos previstos por la Ley. Expedir copias cotejadas de partes de servicio.*

De la normatividad transcrita, se desprende que al Sujeto Obligado se le adscriben diversas áreas administrativas que por sus atribuciones podrían pronunciarse respecto de lo requerido por la particular, como lo son: la **Dirección Operativa**, que debe canalizar de manera inmediata toda solicitud de ayuda o apoyo hecha por la población; e informar de las mismas, de manera permanente a la Dirección General, así como de los resultados de las acciones prestadas; informar a la Dirección Técnica de los resultados de los servicios prestados; asimismo, se le adscribe la **Subdirección Operativa**, la cual cuenta de entre sus atribuciones, con las de apoyar dentro y fuera de la región territorial correspondiente a la Dirección Operativa en las acciones de control y



extinción de todo tipo de conflagraciones e incendios en la Ciudad y demás emergencias cotidianas o derivadas de un desastre donde se necesite la intervención del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal; atender toda solicitud de ayuda o apoyo hecha por la ciudadanía y que ponga en riesgo vidas humanas y sus bienes materiales, informando a la Dirección Operativa sobre las acciones desarrolladas.

Del mismo modo, a la Dirección Operativa, se le adscriben las **Jefaturas de Unidad Departamental de Estación**, que tienen entre otras facultades, las de dirigir las acciones de prevención, atención y mitigación de siniestros que puedan presentarse en su radio de operación; **realizar los reportes de las actividades que se lleven a cabo durante su guardia, de manera clara y concreta para que se incorporen a la Bitácora del Organismo y que servirán de base para la elaboración de los informes que realice el Director General.**

Por otra parte, la **Dirección Técnica**, cuenta de entre sus atribuciones con las de **diseñar y dirigir** los sistemas de información y **base de datos estadísticos sobre los servicios proporcionados y emergencias atendidas por el Organismo**, a dicha área se le adscribe la **Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación**, que tiene la **facultad** de resguardar los tanques de gas recogidos en la atención de servicios y tramitar su devolución a gaseras o su entrega a la autoridad competente, que así lo requiera; **expedir a la ciudadanía los comprobantes de resguardo de tanques de gas recogidos durante los servicios proporcionados; realizar y expedir los dictámenes de prevención de incendios, en aquellos establecimientos contemplados dentro de la Ley, Reglamento y demás disposiciones, verificando el cumplimiento de la normatividad, así como, expedir copias cotejadas de partes de servicio.**



Sin embargo, de la respuesta impugnada no se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado haya gestionado la solicitud de información a las diversas áreas administrativas que por sus atribuciones pudiesen contar con la información de la particular, con lo cual el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 ,fracción III de los “*Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*”, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, que establecen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

...

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.** *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

*I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;*

...

**Artículo 56.** *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*



*VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;*

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

*10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

*III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

De ese modo, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de información, se observa que **no turnó a todas las áreas que podían contar con la información del interés del particular, concretándose únicamente en informar a la ahora recurrente sobre el trámite que debía realizar para la atención de una emergencia, y no así en proporcionar el informe que se generó, derivado de la atención brindada por el cuerpo de Bomberos, el 12 de septiembre de 2016, con motivo de una llamada de emergencia.**

Por lo anterior, se concluye que la respuesta impugnada incumplió con lo establecido en la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que indica lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

De acuerdo con el precepto legal transcrito, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables,**



**situación que en el presente asunto aconteció**, toda vez que el Sujeto recurrido no procedió conforme lo marca el artículo 211 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de información, se observa que no la turnó a todas las áreas que podían contar con la información del interés de la particular, concretándose únicamente en informar a la ahora recurrente sobre el trámite que debía realizarse.

En consecuencia, este Instituto determina que el **único agravio** formulado por la recurrente **resulta fundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la información del interés del particular, podría contener información confidencial, en cuyo caso, el Sujeto Obligado, deberá proporcionar versión pública del misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley*

...

**Artículo 180.** *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o*



**secciones clasificadas**, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Previa gestión de la solicitud de información ante las áreas administrativas que por sus atribuciones podrían detentar la información solicitada, deberá proporcionar a la particular, en la modalidad requerida *“...el informe completo que se generó, derivado de la atención brindada por el cuerpo de Bomberos, el 12 de septiembre de 2016, con motivo de la llamada de emergencia para acudir al domicilio Laguna de Guzmán 25 y/o 25 C, Col. Anáhuac, C.P. 11320, Delegación Miguel Hidalgo, para verificar y atender la fuga de gas de un tanque estacionario y el impregnante olor a gas que se desprendió de su manipulación, la cual se llevó a cabo en la azotea del domicilio señalado. Se detalle además los metros aproximados a la redonda que afectó el olor de gas, las acciones que se tomaron para atender la emergencia y las medidas preventivas que se recomendaron. Adicionalmente se proporcione evidencia fotográfica si se contara con ella”.* (sic)
- En caso de que lo requerido por la particular contenga información confidencial, deberá proporcionar versión pública de la misma, conforme a lo establecido en los



artículos 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- En el supuesto de no contar con la totalidad de los puntos requeridos, deberá realizar las aclaraciones correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**